

INFORME SECRETARIAL. Cali, junio 23 de 2021. A Despacho informado el vencimiento del término de traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado, sin que se propusieran excepciones. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 181

RADICACION NRO. 2019-00566

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido mediante apoderado judicial por MARGARITA MEJIA CAICEDO, en contra de ADRIANA ORTIZ MEJIA y VICTORIA EUGENIA ORTIZ MONTAÑO, herederas determinados y los Indeterminados del presunto compañero fallecido, HUGO ORTIZ VASQUEZ, fueron notificados como consta en el informe secretarial que antecede, contestando solamente la demandada ADRIANA ORTIZ MEJIA y la Curadora Ad litem que representa a los Herederos Indeterminados, sin que formularan excepciones.

Ahora, en la contestación de la demanda de el apoderado de la demandada ADRIANA ORTIZ MEJIA, manifiesta el allanamiento a las pretensiones y hechos de la demanda, el cual no es procedente, de conformidad con el artículo 99-6, al encontrarnos ante un litisconsorcio necesario, caso en el cual, el allanamiento debe provenir de todos los demandados, y todos poseer capacidad dispositiva, lo cual no acontece en el presente caso, y por consiguiente, no será aceptado.

Así entonces, trabada la Litis, y vencido el término de traslado de la demanda a todos los demandados, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. audiencia que se realizará de manera virtual, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE, y se citará a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que si ninguno comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Igualmente, se advertirá a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá a las partes y apoderados, que su no concurrencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, y a la

curadora ad litem de los herederos indeterminados de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 -6, inciso final C. G. P.).

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL ALLANAMIENTO a la demanda expresado por la demandada ADRIANA ORTIZ MEJIA, a través de su apoderado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma **LIFESIZE**, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente.

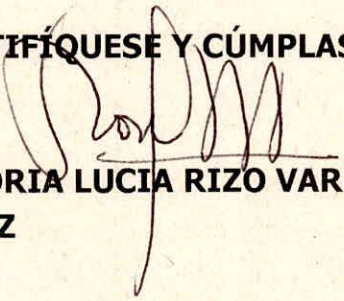
TERCERO: CITAR a las partes para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les previene que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

QUINTO: PREVENIR a las partes y a la apoderada de la actora que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: PREVENIR a la curadora ad litem de los herederos indeterminados, que su inasistencia a la audiencia, le acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 91 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 29-06-2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ